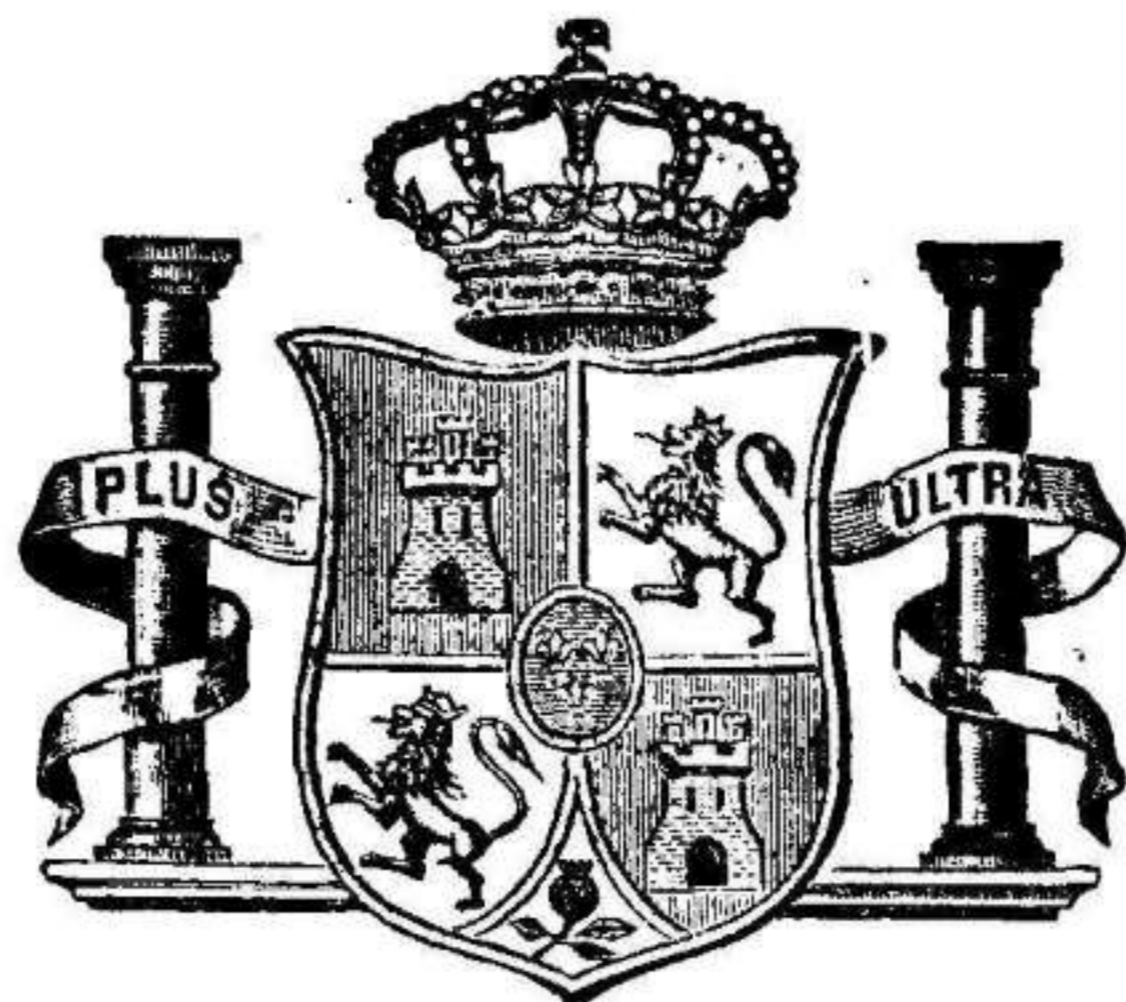


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 272.

Dispuesto en el art. 177 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, que las Diputaciones provinciales designarán en las sesiones que celebren en el mes de Octubre, dos Diputados provinciales y otros dos suplentes para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento, y como quiera que no se cumplió el precepto indicado por lo mismo que el Reglamento referido lleva la fecha de 2 del actual y viene publicándose en las *Gacetas* de este mes, he acordado, á propuesta de la Excelentísima Comisión Provincial y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Orgánica provincial, convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para las once horas del día 21 de los corrientes, con el fin de hacer los nombramientos á que se refiere el art. 177 del predicho Reglamento.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el citado art. 62 de la ley Provincial.

Palencia 11 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 273.

En esta fecha y acompañado de los antecedentes de su razón se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de queja interpuésto por la Junta municipal de Osorno contra la providencia de este Gobierno ordenando la consignación en el presupuesto de 1915 de la cantidad reclamada por el vecino de dicho pueblo D. Manuel Vallejo García.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del vigente Reglamento de 22 de Abril de 1890, se hace público en este BOLETÍN, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 274.

Según me participa el Alcalde de Pomar se halla recogida en el domicilio de Vicente García López, de aquella vecindad, una yegua, de edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos y tuerca del ojo derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del que resulte ser su dueño.

Palencia 11 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra

en reuniones públicas ó con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate en los primeros casos de los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, y en las huelgas obreras, de los delitos comunes ni del insulto ó agresión á la fuerza armada.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta Ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las leyes y disposiciones vigentes de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dirigido de nuevo á

este Ministerio, manifestando que á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en virtud del estado que por provincias se inserta á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de....

Estado que se cita en la Real orden anterior.

PALENCIA.

Obreros en maderas y hierro, 18 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama que el Capitán general de la quinta región dirigió á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, manifestando que existen reclutas del Reemplazo del año actual acogidos á los beneficios de la reducción del servicio en filas que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, á los cuales no puede expedírseles el cer-

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 7 de Diciembre de 1914, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 del vigente Reglamento de Minas, se han otorgado los expedientes de registro que se expresan en la relación que á continuación se cita, disponiendo que se expida el título de propiedad á los interesados, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 56 del citado Reglamento.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	Clase del mineral.	Hectáreas
2098	San Francisco..	D. José Ruíz de la Calle.....	S. Salvador de Cantamuga.	Carbón.....	161
2100	San Victoriano.	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	155
2103	Entrevailes....	Raimundo Casares Macho.....	Respanda de la Peña.....	Idem.....	32
2105	Porvenir.....	Cirilo Gana Alvarez.....	San Martín de los Herreros.	Cobre.....	103

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados. Palencia 7 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

tificado de aptitud que exige el artículo 278 de la misma por carecer de la instrucción que deben adquirir en las escuelas oficiales como tienen solicitado, atendido á no existir aun éstas en la demarcación respectiva, y consultando al propio tiempo si pueden los de 1915 comprometerse á presentar el certificado de referencia ó sufrir examen, en su defecto, antes de la concentración de los de su reemplazo, cuando, ingresado el primer plazo de la cuota militar, soliciten acogerse á los beneficios de la reducción antes del sorteo; y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida ley, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la Ley, los mozos del reemplazo del año actual acogidos á la reducción del servicio en filas, con exclusión de los analfabetos que, por su condición de tales, carecen de este derecho.

2.º Los reclutas del próximo reemplazo de 1915 que se acojan á los beneficios del capítulo 2º referido, que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios el competente certificado de instrucción militar, expresarán en ella que se comprometen á presentarlo ó á sufrir examen en su Cuerpo antes de la fecha en que se ordene su incorporación á filas.

3.º Como quiera que ha de procederse próximamente á la apertura de las Escuelas oficiales indispensables, los que en el año próximo venidero tengan necesidad de obtener el certificado de aptitud de referencia, solicitarán de los Capitanes generales antes del 15 de Enero del citado año ser alumnos de una Escuela; considerándoseles advertidos de que los que no llenen estos requisitos ó dejen de sufrir el examen prevenido en el artículo 279 de la Ley deberán atenerse irremisiblemente á los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las regiones y distritos interesen con toda urgencia de los Gobernadores civiles de las provincias de su región, dispongan se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las suyas respectivas y que prevengan además á los Alcaldes que, por edictos fijados en los sitios públicos y por pregones, donde se use tal medio de publicidad, den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1914.—Echagüe.—Señor.....

(Gaceta del día 10 de Diciembre).

Jefatura de Palencia.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro de la mina titulada «Culebra», núm. 2.101, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad dentro del plazo de diez días que señala el vigente Reglamento para el régimen de la minería, declarando franco y registrable el terreno ocupado por las pertenencias de dicha mina.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE PALENCIA

RELACIÓN de los aspirantes aprobados para Camineros peones en la convocatoria celebrada el 2 de Diciembre de 1914, según lo dispuesto en la Base 5.ª de la Instrucción de 25 de Junio y Real orden de 25 de Noviembre últimos.

NOMBRES.	Número de orden según clasificación obtenida.	MÉRITOS.
Eugenio Tejo García.....	6	Auxiliar ó hijo de Caminero.
Eusinio del Valle Llana.....	9	»
Gorgonio García Alonso.....	2	Auxiliar.
Juan Caballero Coca.....	5	»
Juan Sánchez Puertas.....	10	»
Julian González Meléndez....	7	Auxiliar.
Maximiliano Báscones Ruiz...	1	Auxiliar ó hijo de Caminero.
Primitivo Calleja Cantera....	8	Auxiliar.
Teodoro Curieses Saldaña.....	4	Auxiliar ó hijo de Caminero.
Miguel de Célis Francisco....	3	»

Palencia 5 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Sañiz.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de utilidades.—Circular.

Dispuesto por el art. 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y por el 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 para la administración y cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que las Diputaciones y los Ayuntamientos remitan á la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal y certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, llamo su atención acerca del cumplimiento de este servicio, esperando lo verifiquen puntualmente para evitar las medidas á que en otro caso habría que acudir, debiendo acompañar á dichas copias relaciones de dichos empleados en que se exprese el sueldo anual de cada uno y cargo que desempeñan, sin perjuicio de que den noticia inmediata en forma de

certificado y por duplicado dentro de los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de dicho personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Asimismo se llama la atención de los Sres. Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y de los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.ª, letra A, y epígrafe 2.ª, letras A y B de dicho impuesto, la obligación que les impone el art. 36 del citado Reglamento de presentar en esta Administración en el próximo mes de Enero, por cada uno de dichos conceptos una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en la inteligencia que, de no verificarlo, se procederá á practicar las liquidaciones en la forma prevista por el mismo artículo, sin perjuicio de las demás medidas y responsabilida-

des que procedan y á las cuales espero no darán lugar.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

Ayuntamientos.

Gozón.

Se halla formado y expuesto al público por un plazo de ocho días el padrón de cédulas personales, formado en este distrito para el próximo año de 1915, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que á ello tienen derecho y presentar las reclamaciones que vieren justas y legales, pasado el mismo no serán atendidas.

Gozón 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Toribio Medina.

Cardeñosa.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1915, por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones y ser examinado por los interesados.

Cardeñosa 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar alcanza á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España, á menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido ó están en regla en la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos ó pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su calidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

de 1912.

Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero
para la aplicación de la ley de Reclutamiento y

REGLAMENTO

— 8 —

mente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testifical en la que se hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezca, el Cuerpo ó unidad á que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el art. 321 de la Ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extravíasdas á los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, á fin de anular las primitivas.

Los individuos á quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignaado en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia á la fecha de éste.

Boletín Oficial de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento
y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero
de 1912.



PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

1914.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 35 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, y propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos e Instrucciones para la aplicación de dicha Ley y del Cuadro de inutilidades anexo a la misma, referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

procedentes del reclutamiento ó del voluntariado, se consistirán en la aplicación de los preceptos de la Ley que deba referirse á la aplicación de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra ó Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones que rigieren en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en África para el servicio en ellos, se ajustará á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán á continuación del asunto que se dá á conocer el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Consulados de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquellas, para todas las operaciones á que de lugar la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorización que concede el art. 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencias, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueran culpables del retraso.

— 6 —

— 7 —

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región á que pertenezca.

Art. 10. Ningún español mayor de veintiún años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia ó Municipio, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores é Interventores de pagos respectivos, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas ó subvencionadas por el Estado, Provincia ó Municipio á que se refiere el art. 11 de la Ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares á los efectos del art. 12 de la Ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la Zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos total-